

El trabajo de menores artistas, científicos, deportistas, etc.

Child labour in science, arts, sports, etc.

Aníbal Guzmán Ávalos

Catedrático de la Universidad Veracruzana (México)

anibalguzman@uv.mx

Fecha de recepción: 15 de septiembre de 2015

Fecha de aceptación definitiva: 30 de octubre de 2015

Resumen

El presente ensayo guarda como primer objetivo describir la evolución que ha tenido el derecho mexicano en torno a la regulación del trabajo infantil. Así, se parte del análisis de las primeras normas de carácter federal que regularon dicho fenómeno social, para finalizar en el estudio de las reformas realizadas en los años 2012 y 2014 a la Ley Federal del Trabajo y al artículo 123 Constitucional, respectivamente; reformas con las que fue posible armonizar el derecho mexicano con los instrumentos internacionales que protegen los derechos humanos de niñas y niños, los cuales también han sido objeto de estudio en el presente trabajo. Sumado a ello,

Abstract

This essay contains two main objectives. First, to describe the evolution of Mexican law regarding child labour regulation, and consequently, to establish a chronological normative analysis from the creation of the first federal legislation on the subject, up until the 2012 reform on Federal Labour Law and the 2014 amendment made to article 123 of the Mexican Constitution; such reforms have allowed the harmonization between Mexican law and children's human rights treaties, which are also examined in this work. Second, to analyze the 2002 reform on article 175 Bis of the Federal Labour Law with the intent to evidence its unconstitutionality and

Aníbal Guzmán Ávalos
El trabajo de menores artistas,
científicos, deportistas, etc.

Ars Iuris Salmanticensis,
vol. 3, diciembre 2015, 133-150
eISSN: 2340-5155
© Ediciones Universidad de Salamanca

y como segundo objetivo del presente trabajo, se analiza la reforma realizada en el año 2002 al artículo 175 Bis de la Ley Federal del Trabajo, a fin de demostrar la inconstitucionalidad de dicho artículo y su incompatibilidad con los documentos internacionales que postulan el principio del interés superior del niño, debido a que dicho numeral excluye de las modalidades de trabajo infantil las actividades artísticas, científicas, deportivas, etc., que realizan los menores de catorce años.

Palabras clave: Trabajo; Trabajo de menores; Trabajo infantil; Interés superior de menores; Ley Federal del trabajo.

Sumario: 1. Evolución del trabajo de menores en México. 2. Protección Internacional. 3. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 4. Ley Federal del Trabajo. 5. Trabajo de menores artistas, científicos, deportistas, etc. Bibliografía.

Summary: 1. The evolution of child labour in Mexico. 2. International Protection. 3. Mexican Constitution. 4. Federal Labor Law. 5. Child labour in science, art and sport, etc. Bibliography.

1. EVOLUCIÓN DEL TRABAJO DE MENORES EN MÉXICO

La protección de los niños y niñas en el trabajo se ha vislumbrado desde épocas remotas, siempre con la intención de no afectar su salud física y mental, su desarrollo biopsicosocial y educativo, así se garantiza su desarrollo y una vida adulta sana. El trabajo de niñas y niños no es nuevo, desde el principio de la humanidad participaron junto con hombres y mujeres en las tareas de caza y recolección de frutos.

La extensión de este trabajo es breve, por ello sólo nos referiremos a nuestro país de manera panorámica para conocer el tratamiento que se ha dado al tema.

En México, específicamente en los pueblos prehispánicos, no hay antecedente de reglas que protegieran a los menores¹. Sin embargo, durante la Colonia las leyes de Indias mantuvieron la prohibición del trabajo de los menores de dieciocho años². Después de la independencia es hasta 1856 que el Estatuto Orgánico Provisional de la

incompatibility with international instruments that proclaim the best interest of the child principle, which excludes from child labour any artistic, scientific and sporting activities performed by children under fourteen years old.

Key words: *Child labour; Infant labour; The best interest of the child; Federal labour law.*

1. BUEN LOZANO, Néstor de. 2012: *Derecho del trabajo*. 23.ª edición. México: Ed. Porrúa, 408.

2. BORREL NAVARRO, Miguel. 1998: *Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo*. 6.ª ed. México: Editorial Siesta, 123.

República Mexicana decretó que «los menores de catorce años no pueden obligar sus servicios personales sin la intervención de sus padres o tutores, y a la falta de ellos, de la autoridad política»³. A la par Maximiliano de Habsburgo, también en 1856, estableció que los menores únicamente debían trabajar en labores a la medida de sus fuerzas y solo durante medio día. Posteriormente, en 1873, Lerdo de Tejada expidió una ley que prohibía a los menores de diez años, de ambos sexos, trabajar en minas, talleres, fundiciones y fábricas. Ya durante el Porfiriato se implantaron algunas medidas de protección⁴ como la prohibición del trabajo de los menores de siete años. Los mayores de esa edad solo con el consentimiento de sus padres y, en todo caso, solo una parte del día, para que tuvieran tiempo de concurrir a las escuelas⁵.

Es propiamente con la Constitución de 1917 en el artículo 123, fracción II y III que se empieza una regulación comprometida del trabajo de los niños y niñas, al establecer la prohibición del trabajo de menores de 16 años en las labores peligrosas o insalubres, en el trabajo nocturno industrial y en establecimientos comerciales después de las diez de la noche; prohibió el empleo de menores de 12 años y fijó para los mayores de esta edad y menores de 16 una jornada máxima de 6 horas de trabajo.

Como la regulación de la materia laboral estaba reservada a favor de los Estados, varias entidades federativas crearon sus leyes de trabajo. La primera se expidió en Veracruz el 14 de enero de 1918, y dispuso que los varones y mujeres mayores de doce y menores de 16 años sólo se podían contratar en materia de trabajo con licencia de la autoridad municipal; que los contratos celebrados por los mayores de dieciséis años podían rescindirse por su representante legítimo cuando lo estimara conveniente a los intereses de aquél; y la posibilidad de los menores desde los diez años para laborar como aprendices de artesano⁶. También prohibió trabajos peligrosos e insalubres y jornadas nocturnas para los menores.

En 1929 se reformó la fracción X del artículo 73 constitucional, reservándose la materia laboral de competencia federal. Así el 18 de agosto de 1931 se expidió la Ley Federal del Trabajo estableciendo un régimen protector de los menores, y prohibió su empleo en labores insalubres o peligrosas considerando de manera expresa las principales labores insalubres y peligrosas, dejando al legislador la posibilidad de que regulara nuevas situaciones. Se estableció como edad mínima de contratación los doce años, siempre que fuera con aprobación del padre o representante legítimo, la cual no se requería para aquellos que tuviesen dieciséis años. También se prohibió el

3 En este sentido BORREL NAVARRO, Miguel. *Op. cit.*, 207. DÁVALOS MORALES, José. 1967: *El régimen Laboral del menor*. México: ed. Trillas, 79.

4 BORREL NAVARRO, Miguel. *Op. cit.*, 205-207.

5 HERNÁNDEZ ZAVALA, Higinio. 1997: *Análisis de la Problemática Jurídico Laboral del Trabajo de los menores*. México: Universidad Veracruzana, 18.

6 FERNÁNDEZ CORONEL, José Ramón. 1998: *La necesidad económica del trabajo de los menores*. México: UV, 31.

trabajo de estos últimos en expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato y en casas de asignación, así como el ejecutar labores insalubres o peligrosas. No se permitió el trabajo en horas extraordinarias y se exigió que en los contratos de aprendizaje de menores se requiriera el consentimiento del padre o del representante legítimo. Además en trabajos marítimos y ferrocarrileros se prohibió su contratación como aprendices.

En 1962 nuevamente se reformó el artículo 123 apartado «A» fracción III de la Constitución Política Federal para subir a catorce años la edad mínima para trabajar; consecuentemente se reformó la Ley Federal del Trabajo, postura criticada⁷ al considerarla que se apartaba de la realidad mexicana, porque el menor seguiría trabajando sin la protección; y otros que la encontraron limitada; sin embargo, era un intento para perfeccionar el sistema establecido, evitando exponer a los menores a numerosos riesgos y al trabajo industrial, mucho más perjudicial y peligroso. En este sentido, Néstor de BUEN LOZANO⁸ puntualizó que la reforma consistió en la necesidad de incorporar al derecho positivo mexicano las normas internacionales, estableciendo una edad mínima para trabajar de 14 años.

Con la Ley Federal del Trabajo de 1970 se reduce, en esencia, el régimen de protección al trabajo de los menores que tenía la Ley de 1931. No obstante, introdujo su vigilancia y protección especiales por la inspección de trabajo e implantó como novedad el requisito de un certificado médico de aptitud para el trabajo por parte de los mayores de catorce años y los exámenes médicos periódicos ordenados por la inspección del trabajo.

En cuanto a las labores que no pueden realizar los menores, además de las prohibiciones que ya se encontraban en la Ley de 1931, se adicionaron los trabajos susceptibles de afectar su moralidad o buenas costumbres; los trabajos ambulantes; los trabajos superiores a sus fuerzas; los que pueden impedir su desarrollo físico normal, y los trabajos nocturnos industriales.

La jornada de trabajo continuó siendo de 6 horas, pero dividida en dos periodos de un máximo de tres horas cada uno, con un lapso intermedio de una hora al menos. Se prohibió el trabajo de los menores de dieciséis años y mayores de catorce en horas extraordinarias y en los días domingo y descanso obligatorio, se instituyó un periodo anual de vacaciones pagadas por 18 días laborales por lo menos y se estableció que los patrones debían concederles el tiempo necesario para cumplir con sus programas escolares.

7. CAVAZOS FLORES, Baltasar. 1995: *Cuarenta lecciones de derecho Laboral*. México: ed. Trillas, 233.

8. *Op. cit.*, 409

Con esta reforma desapareció el contrato de aprendizaje⁹ que hasta entonces había operado de manera eficaz, en el trabajo y preparación de los menores, por considerarse una reminiscencia medieval y porque, en muchos casos, existía el abuso de los patrones que no les pagaban o en su caso pagaban un salario reducido; en cambio, se recogió la tendencia universal a favor de cursos de capacitación profesional.

2. PROTECCIÓN INTERNACIONAL

Existen organismos internacionales de protección de los menores que estipulan los derechos de la niñez y establecen los parámetros normativos para abordar las acciones públicas de prevención y regulación del trabajo infantil, así como su erradicación: la Organización Internacional del Trabajo con los convenios 138 y 182, el Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil (IPEC), la Convención de los Derechos del Niño y la UNICEF.

La Organización Internacional del Trabajo ha puesto énfasis en los rubros sobre edad mínima, trabajo nocturno y exámenes médicos.

Específicamente en el punto sexto del artículo 41 de su constitución, estableció como una de las más altas prioridades: «La supresión del trabajo de los niños y la obligación de introducir en el trabajo de los jóvenes las limitaciones necesarias para permitirles continuar con su educación y asegurar su desarrollo físico». Así como acabar con las peores formas de trabajo. Ha establecido convenios y recomendaciones relativos a la edad mínima para el trabajo industrial, en minas, canteras, manufacturas, construcciones navales, centrales eléctricas, transporte y construcciones marítimas; en maquinaria (barco de vapor); trabajo nocturno; trabajo de agricultura durante horas escolares y nocturno; la prestación de servicios que obliguen al uso de cerusa, sulfato de plomo y otras materias insalubres; establecer como requisito el examen médico y

9. Aunque hoy podemos observar con la reforma aludida a la Ley Federal del Trabajo que se permite la relación de trabajo para capacitación inicial, entendiéndose por ésta cuando un trabajador se obliga a prestar sus servicios subordinados, bajo la dirección y mando del patrón, con el fin de que adquiera los conocimientos o habilidades necesarios para la actividad para la que vaya a ser contratado. La vigencia tendrá una duración máxima de tres meses o, en su caso, hasta de seis meses sólo cuando se trate de trabajadores para puestos de dirección, gerenciales y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento de carácter general o para desempeñar labores que requieran conocimientos profesionales especializados. Durante ese tiempo el trabajador disfrutará del salario, la garantía de la seguridad social y de las prestaciones de la categoría o puesto que desempeñe. Al término de la capacitación inicial, de no acreditar competencia el trabajador, a juicio del patrón, tomando en cuenta la opinión de la Comisión Mixta de Productividad, Capacitación y Adiestramiento en los términos de la Ley, así como a la naturaleza de la categoría o puesto, se dará por terminada la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón.

crear una inspección del trabajo; de los cuales México sólo ha ratificado los convenios: 6.º, 90, 123 y 124.

El Convenio 138 recientemente ratificado por México en abril del 2015, como consecuencia de la reforma a la Constitución General de la República en el año 2014, establece que la edad mínima es la que establece este Convenio. En términos generales el Convenio tiene como finalidad establecer la edad mínima de admisión al empleo orientada más que nada al desarrollo físico, biológico, intelectual y espiritual del menor, variando dicha edad de acuerdo al trabajo que realice y en su artículo segundo establece que la edad mínima de admisión al empleo no debe ser inferior a la edad en que cesa la obligación escolar o en todo caso los quince años. También dispone que los miembros cuya economía y medios de educación no estén lo suficientemente desarrollados pueden requerir inicialmente una edad mínima de 14 años, y la edad mínima de admisión a todo tipo de empleo o trabajo que por su naturaleza o las condiciones en que se realice pueda resultar peligroso para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores no debe ser inferior a 18 años.

Sin embargo, el artículo 7 señala que la legislación nacional, previa determinación de las actividades, de horas y condiciones, puede permitir el empleo de personas de trece a quince años de edad en trabajos ligeros, siempre que no sean susceptibles de perjudicar su salud o desarrollo y no sean de tal naturaleza que puedan perjudicar su asistencia a la escuela, su participación en programas de orientación o formación profesional aprobados por la autoridad competente o el aprovechamiento de la enseñanza que reciben. También puede permitir el trabajo de personas de quince años de edad por lo menos, sujetas aún a la obligación escolar, en trabajos que reúnan los requisitos de estar en un curso de enseñanza o formación del que sea primordialmente responsable una escuela o institución de formación; o que sea un programa de formación que se desarrolle entera o fundamentalmente en una empresa y que haya sido aprobado por la autoridad competente. No obstante, el estado puede sustituir las edades de trece y quince años por las edades de doce y catorce años, y la edad de quince años, por la edad de catorce años.

El artículo 8 presenta un caso de excepción para trabajar con un permiso individual, siempre que a juicio de organizaciones de trabajadores tengan como finalidad participar en representaciones artísticas, pero limitando el número de horas y las condiciones.

El convenio 182 (ratificado por México el 30 de junio 2000) de la OIT, para complementar el convenio 138, establece como medida prioritaria eliminar las peores formas de trabajo infantil (formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados; la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas;

la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes, y el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños).

El Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil (IPEC) de la OIT fue creado en 1992, cuyo objetivo general es la erradicación progresiva del trabajo infantil, la cual puede alcanzarse fortaleciendo la capacidad de los países para ocuparse del problema y promoviendo un movimiento mundial de lucha contra este mal. El IPEC es operado en 88 países y es el programa más amplio en el mundo en su género y el más grande programa operativo individual de la OIT.

En la Convención sobre los derechos del niño, postulada por la Organización de las Naciones Unidas, se reconoce al niño para que disfrute el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, quien debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión y considerando que debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad; se reconoce que todas las personas menores de 18 años tienen derecho a ser protegidas contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, y establece que estos deben desarrollarse y participar activamente en la sociedad estableciendo que los niños son sujetos de derechos.

En tal virtud se debe fijar una edad o edades mínimas para trabajar; establecer la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo; y estipular las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva de las medidas dirigidas a velar por el derecho de los niños a la protección contra la explotación económica.

Se señalan como principios fundamentales:

- Interés superior del niño.
- Protección y desarrollo.
- No discriminación.
- Participación.

3. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

La Constitución Política de México regula el trabajo en el artículo 123 y específicamente hace referencia al trabajo del menor y hasta en junio del año 2014 señalaba que se prohibía el trabajo de menores de catorce y a partir de esa fecha se limitó aún más la capacidad, para hacerla congruente con el Convenio 138, porque tiene que armonizarse con la legislación interna; es un avance a las recomendaciones emitidas por la OIT, quedando de la siguiente manera:

Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de quince años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas.

Asimismo el artículo 4.º de la Carta Magna proclama derechos de los menores expresando:

... En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios...

Declaraciones que toman mucho sentido con las reformas a la Constitución del año 2011 que impactó el derecho laboral, ya que se establece como un derecho humano de segunda generación el derecho al trabajo. Se otorga competencia a la Comisión de Derechos Humanos en materia laboral. En primera dimensión están la libertad a elegir un empleo, prohibición a un trabajo forzado, etc., y en segunda dimensión el acceso a un trabajo digno, vivienda, salarios dignos, derecho sindical, derecho a huelga.

Con la reforma del artículo 1.º Constitucional se abandona la supremacía constitucional para dar paso a un derecho internacional, donde debe prevalecer el mejor derecho o la protección más amplia que favorezca a los trabajadores, sea la norma interna o el mejor de los tratados *pro homine*.

El control difuso de la constitucionalidad y convencionalidad es una revolución jurídica. Se trata de un mecanismo que surge para proteger a los gobernados cuando una autoridad infringe una violación de los derechos fundamentales. Este control difuso otorga a los administradores de justicia la facultad para dejar de aplicar las leyes. La Suprema Corte de Justicia de la nación ha establecido que cada juzgador puede decidir no aplicar las normas en beneficio de la persona. Las autoridades laborales tienen la obligación de conocer todas las leyes y convenios.

Vale la pena considerar en este apartado que el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 tiene como acciones en materia del trabajo, entre otras, promover el respeto de los derechos humanos, laborales y de seguridad social y contribuir a la erradicación del trabajo infantil y por su parte encomienda a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social fortalecer la política para la prevención del trabajo infantil y la protección de menores trabajadores en edad permitida, desarrollando estrategias institucionales que fomenten el compromiso de los sectores productivos y los actores de la sociedad civil y el Gobierno, para contribuir en la erradicación del trabajo infantil y garantizar los derechos laborales de los adolescentes trabajadores en edad permitida. En ese sentido, en el 2013, se creó la Comisión Intersecretarial para Prevenir y erradicar el Trabajo Infantil, y la Protección de Adolescentes Trabajadores en Edad Permitida en México (CITI), cuyo objeto es erradicar las peores formas de trabajo infantil en México.

4. LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Este ordenamiento dedica el Título Quinto Bis (arts. 173-180) para regular de manera especial el trabajo de los menores y que podemos describir en los siguientes rubros.

Protección y vigilancia. El artículo 173 previene que el trabajo de los menores queda sujeto a vigilancia y protección especiales de las autoridades del trabajo tanto federales como locales. En un segundo párrafo adicionado se señala que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en coordinación con las autoridades del trabajo en las entidades federativas, desarrollarán programas que permitan identificar y erradicar el trabajo infantil.

Edad Mínima. La capacidad para trabajar se establece a los dieciséis años, muy distinto de la capacidad establecida en el Derecho Civil; toda vez que, en materia laboral, parte del principio de la necesidad de ganar los medios indispensables para poder subsistir¹⁰.

Como se había señalado líneas antes, se permite el trabajo de menores de dieciséis y aun cuando el artículo 123 de la Constitución prohíbe el empleo de los menores de 15 años con la reforma del año 2014, lamentablemente la Ley reglamentaria aún no se reforma y sigue señalando como edad mínima catorce años. Es verdad que lo emanado por la Carta Magna es superior, sin embargo, hay que lamentar que no haya habido las reformas correspondientes en la Ley Federal del Trabajo. No obstante, vale la pena señalar que el artículo 5.º de la Ley Federal del Trabajo regula que las disposiciones de la misma son de orden público, por lo que no producirá efecto legal ni

10. CABANELLAS, G. *Tratado del Derecho laboral*, t. III. 2.ª ed. Ed. Bibliográfica Omeba.

impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca, entre otras cosas, trabajos para niños menores de catorce¹¹ años.

La reglamentación del trabajo de los menores tiene finalidades concretas; no se trata de discriminación sino de protección. Es claro que la ley no pretende violar el derecho humano al trabajo ni calificar como tal de ilícito. Las labores prohibidas se refieren principalmente a la protección de su salud física y moral; es por ello que los aleja de labores peligrosas e insalubres y de actividades que pueden comportar perjuicio a su moralidad¹².

Como excepción, en términos del artículo 22, el menor puede trabajar cuando la autoridad correspondiente lo apruebe por considerar que existe compatibilidad entre los estudios y el trabajo.

Con las reformas del 2012 a la Ley, también se adicionó un artículo 22 Bis para sancionar a los patrones que mantengan trabajando a un menor de catorce años (hoy de acuerdo a la Constitución será de 15 años) fuera del círculo familiar (los padres, abuelos y hermanos). La autoridad que lo detecte ordenará de inmediato el cese de sus labores y al patrón se debe castigar con prisión de 1 a 4 años y multa de 250 a 5000 veces el salario mínimo general. Además si el menor no estuviere devengando el salario que perciba un trabajador que preste los mismos servicios, el patrón deberá resarcirle las diferencias.

Autorización Laboral. Los mayores de 14 años (hoy de acuerdo a la Constitución será de 15 años) y menores de 16 años, para prestar sus servicios, requieren de la autorización de sus padres o tutores y, a falta de ellos, del sindicato al que pertenezcan, de la junta de conciliación y arbitraje, del inspector del trabajo o de la autoridad política (arts. 23 1.º párrafo y 988 de la LFT).

Certificación de salud y aptitud para laborar. Ningún patrón puede utilizar los servicios de los niños mayores de catorce (hoy de acuerdo a la Constitución será de 15 años) y menores de dieciséis años, independientemente de que tengan autorización legal, salvo que obtengan un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo y someterse a los exámenes médicos que periódicamente ordenen las autoridades laborales correspondientes (art. 174 LFT).

Percepción Salarial. Los menores trabajadores pueden por sí mismos percibir el pago de los salarios y ejercitar las acciones que nazcan del contrato de los servicios prestados en términos de los artículos 23 y 100 de la Ley.

Lugares Laborales. En términos del artículo 175, se prohíbe el trabajo de menores de 16 años en:

11. *Quince años* de acuerdo con la reforma del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de junio del 2014.

12. CALDERA, Rafael. *Derecho del Trabajo de Menores*. Ed. El Ateneo, 548.

- I. En establecimientos no industriales después de las diez de la noche;
- II. En expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato, cantinas o tabernas y centros de vicio;
- III. En trabajos susceptibles de afectar su moralidad o buenas costumbres; y
- IV. En labores peligrosas o insalubres¹³ que, por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas o biológicas del medio en que se presta o por la

13. Por labores peligrosas o insalubres la Ley señala que debe entenderse:

«A. Tratándose de menores de catorce a dieciséis años de edad, aquellos que impliquen:

- I. Exposición a:
 - 1. Ruido, vibraciones, radiaciones ionizantes y no ionizantes infrarrojas o ultravioletas, condiciones térmicas elevadas o abatidas o presiones ambientales anormales.
 - 2. Agentes químicos contaminantes del ambiente laboral.
 - 3. Residuos peligrosos, agentes biológicos o enfermedades infecto contagiosas.
 - 4. Fauna peligrosa o flora nociva.
- II. Labores:
 - 1. De rescate, salvamento y brigadas contra siniestros.
 - 2. En altura o espacios confinados.
 - 3. En las cuales se operen equipos y procesos críticos donde se manejen sustancias químicas peligrosas que puedan ocasionar accidentes mayores.
 - 4. De soldadura y corte.
 - 5. En condiciones climáticas extremas en campo abierto, que los expongan a deshidratación, golpe de calor, hipotermia o congelación.
 - 6. En vialidades con amplio volumen de tránsito vehicular (vías primarias).
 - 7. Agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca.
 - 8. Productivas de las industrias gasera, del cemento, minera, del hierro y el acero, petrolera y nuclear.
 - 9. Productivas de las industrias ladrillera, vidriera, cerámica y cerera.
 - 10. Productivas de la industria tabacalera.
 - 11. Relacionadas con la generación, transmisión y distribución de electricidad y el mantenimiento de instalaciones eléctricas.
 - 12. En obras de construcción.
 - 13. Que tengan responsabilidad directa sobre el cuidado de personas o la custodia de bienes y valores.
 - 14. Con alto grado de dificultad; en apremio de tiempo; que demandan alta responsabilidad, o que requieren de concentración y atención sostenidas.
 - 15. Relativas a la operación, revisión, mantenimiento y pruebas de recipientes sujetos a presión, recipientes criogénicos y generadores de vapor o calderas.
 - 16. En buques.
 - 17. Submarinas y subterráneas.
 - 18. Trabajos ambulantes, salvo autorización especial de la Inspección de Trabajo.
 - III. Esfuerzo físico moderado y pesado; cargas superiores a los siete kilogramos; posturas forzadas, o con movimientos repetitivos por períodos prolongados, que alteren su sistema músculo-esquelético.
 - IV. Manejo, transporte, almacenamiento o despacho de sustancias químicas peligrosas.

composición de la materia prima que se utiliza, son capaces de actuar sobre la vida, el desarrollo y la salud física y mental de los menores.

En caso de declaratoria de contingencia sanitaria y siempre que así lo determine la autoridad competente, no podrá utilizarse el trabajo de menores de dieciséis años. Los trabajadores que se encuentren en este supuesto no sufrirán perjuicio en su salario, prestaciones y derechos.

Cuando con motivo de la declaratoria de contingencia sanitaria se ordene la suspensión general de labores, a los menores de dieciséis años les será aplicable lo dispuesto por el artículo 429, fracción IV de esta Ley.

Jornada de Trabajo. Atendiendo a la Carta Magna en el artículo 123 fracción II, los menores trabajadores tienen una jornada máxima especial de seis horas diarias. Mis- mo que se completa con lo señalado en el artículo 177 de la Ley que agrega que dicha jornada debe dividirse en periodos máximos de tres horas, y que entre cada periodo de la jornada se les deberá conceder un reposo de una hora, por lo menos.

Lo anterior en virtud que seis horas continuas para un menor es un esfuerzo exa- gerado y por ello se requiere de una distribución adecuada de la jornada que le permita un adecuado descanso, así como también un tiempo razonable, para que el menor tenga la posibilidad de satisfacer sus alimentos.

Tiempo Extraordinario. La Ley prohíbe el trabajo de los menores de 16 años en horas extraordinarias y en jornadas especiales los días domingo y de descanso obliga- torio. Si el patrón, contraviniendo la ley, hace que el menor de 16 años trabaje horas extras, cada hora deberá pagarla al triple; a los adultos se les paga al doble las prime- ras 9 horas extras acumuladas en una semana, y a partir de la 10.^a hora extra se les paga al triple, en cambio al menor desde la 1.^a extra se le paga al triple.

Descanso Semanal. Para el caso de que un menor preste sus servicios en un día de descanso obligatorio o semanal, se le remunerará con un salario triple (arts. 73, 75 y 178 LFT). Si a los trabajadores adultos se les considera esta prestación, con más razón

v. Manejo, operación y mantenimiento de maquinaria, equipo o herramientas mecáni- cas, eléctricas, neumáticas o motorizadas, que puedan generar amputaciones, fracturas o lesiones graves.

vi. Manejo de vehículos motorizados, incluido su mantenimiento mecánico y eléctrico.

vii. Uso de herramientas manuales punzo cortantes.

B. Tratándose de menores de dieciocho años de edad, aquellos que impliquen:

I. Trabajos nocturnos industriales.

II. Exposición a:

a. Fauna peligrosa o flora nociva.

b. Radiaciones ionizantes.

III. Actividades en calidad de pañoleros y fogoneros en buques.

IV. Manejo, transporte, almacenamiento o despacho de sustancias químicas peligrosas.

v. Trabajos en minas».

a los menores para que puedan estudiar, convivir con su familia y con sus amigos, practicar algún deporte, etc.; se trata de proteger el desarrollo normal familiar y social del menor.

Vacaciones. Considerando la frágil condición de los menores, se les otorga un periodo largo de vacaciones para que se reestablezcan de las jornadas de trabajo y se les otorga un periodo anual de vacaciones pagadas como mínimo de 18 días laborables, teniendo derecho también a una prima del 25% sobre los salarios que les correspondan durante ese periodo de vacaciones.

Obligaciones Especiales de los Patrones. Los patrones que ocupen los servicios de los menores de 16 años tendrán las obligaciones siguientes (art. 180 de la Ley Federal del Trabajo):

- Exigir que les exhiban los certificados médicos que acrediten que están aptos para el trabajo.
- Llevar un registro de inspección especial, con la indicación de la fecha de nacimiento, clase de trabajo, horario, salario y demás condiciones de trabajo.
- Distribuir el trabajo a fin de que los menores dispongan del tiempo necesario para cumplir con sus programas escolares.
- Proporcionarles capacitación y adiestramiento en los términos de la ley.
- Proporcionar a las autoridades del trabajo los informes que soliciten.

Sanciones. La Ley Federal del Trabajo en el Título de responsabilidades y sanciones, art. 995, dispone:

Al patrón que viole las normas que rigen el trabajo de menores, se le impondrá multa por el equivalente de 50 a 2500 veces el salario mínimo general. El salario mínimo general es el vigente en la zona económica respectiva, en el tiempo en que se cometa la violación.

No obstante lo anterior, cuando las autoridades del trabajo detecten trabajando a un menor de 14 años (hoy de acuerdo a la Constitución será de 15 años) fuera del círculo familiar, ordenará que de inmediato cese en sus labores, debiéndose castigar al patrón con prisión de 1 a 4 años y multa de 250 a 5000 veces el salario mínimo general (995 Bis).

La forma en que se manifiestan las violaciones de las normas protectoras del trabajo de los menores es a través de las actas levantadas por el inspector del trabajo federal o local, en las visitas que realiza periódicamente en las empresas o establecimientos¹⁴.

14. RUPRECHT, Alfredo J. *La Protección del Trabajo en el Mundo Moderno*, 1026.

5. TRABAJO DE MENORES ARTISTAS, CIENTÍFICOS, DEPORTISTAS, ETC.

He querido establecer en los proemios anteriores las premisas por las que la legislación interna, los convenios y tratados internacionales han protegido a los niños y niñas que tienen la necesidad de laborar; dejando constancia del interés del Estado por brindar amparo a las niñas y niños que tienen la necesidad de trabajar y, en este sentido, se puede decir que el marco legal es satisfactorio, aun cuando se tiene que aceptar el trabajo de menores debido a las condiciones económicas de nuestro país, sin que se haya podido verdaderamente satisfacer el disfrute de los derechos fundamentales de niñas y niños; derechos burlados incluso por la misma Ley cuando regula la denominada «industria familiar», que no son más que talleres familiares en los que se legitima el trabajo de menores de edad disponiendo la aplicación únicamente de las normas relativas a higiene y seguridad imponiendo a la Inspección del Trabajo vigilar el cumplimiento de las mismas, ¿y las vigila?

En este orden de ideas, al describir el trabajo de los menores de edad y el trabajo en los talleres familiares y el derecho de las niñas y niños a disfrutar de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, es sorprendente que en el 2012 se haya adicionado el artículo 175 Bis a la Ley Federal del Trabajo donde el legislador estableció que no se consideran trabajo las actividades que, bajo la supervisión, el cuidado y la responsabilidad de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, realicen los menores de catorce años relacionadas con la creación artística, el desarrollo científico, deportivo o de talento, la ejecución musical o la interpretación artística en cualquiera de sus manifestaciones, cuando se sujeten a las reglas siguientes:

- a) La relación establecida con el solicitante deberá constar por escrito y contendrá el consentimiento expreso que en nombre del menor manifiesten los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, así como la incorporación del compromiso que asuma el solicitante de respetar a favor del mismo menor los derechos que la Constitución, los convenios internacionales y las leyes federales y locales reconozcan a favor de la niñez;
- b) Las actividades que realice el menor no podrán interferir con su educación, esparcimiento y recreación en los términos que establezca el derecho aplicable, tampoco implicarán riesgo para su integridad o salud y, en todo caso, incentivarán el desarrollo de sus habilidades y talentos; y
- c) Las contraprestaciones que reciba el menor por las actividades que realice nunca serán menores a las que por concepto de salario recibiría un mayor de catorce y menor de dieciséis años.

Es sumamente desdichada la incorporación de este artículo, pues ya era preocupante el trabajo de menores en el ámbito familiar por las injustas condiciones en que se desarrolla y por el futuro de la propia sociedad en la cual son los protagonistas¹⁵. Más preocupante es que el mismo legislador prescriba que no son trabajo las actividades que realizan estos menores de catorce años, aunque lo realicen con la supervisión de los que ejerzan la patria potestad o tutela; porque son laborales y no se les puede excluir como señala la Ley pues se les están haciendo nugatorios sus derechos como trabajadores, limitando su protección y garantías. La Ley no puede hacer este tipo de excepciones porque con ello viola los derechos de niñas y niños, derechos que se encuentran incorporados en la Carta Magna y en los documentos internacionales celebrados por México.

El derecho laboral es de carácter social, por ende, debe defender con eficacia los derechos de la clase trabajadora, con más razón los derechos de niñas y niños trabajadores; sin embargo, es grave que la Ley esté legitimando el trabajo de menores de catorce años, aunque requiera supervisión de quien ejerza patria potestad o tutela; cuya responsabilidad principal de acuerdo al artículo 4.º Constitucional es preservar y exigir el cumplimiento de sus derechos y principios, y con esta adición a la Ley lo único que hace es encubrir la explotación de los menores de catorce años y hacer nugatoria la protección de sus derechos; ya que, si el niño tiene la necesidad de trabajar, el objetivo de la Ley en este rubro es proteger sus derechos garantizándoles condiciones más benévolas que las normales¹⁶.

El trabajo infantil es un problema no sólo nacional, sino internacional, que en muchas ocasiones se debe a que niños y niñas se ven obligados a contribuir con el gasto familiar, sin condiciones especiales y sin vigilancia ni supervisión legal o médica, descuidando o abandonando la escuela por falta de tiempo y medios económicos y al final del día afecta su desarrollo, físico y mental; todavía se agrava si el propio legislador señala que no son trabajo las actividades de los menores de catorce años dedicados a actividades artísticas, deportivas, etc. No se da crédito cómo es que la misma Constitución prohíbe el trabajo de menores de quince años; sin embargo, con esta reforma se legitima.

En este orden de ideas, el legislador señala que este menor desarrolla una actividad. ¿Qué no es la misma actividad pregonada en el artículo 8.º de la Ley? ¿No se considera dentro de «... toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio» a la que la misma Ley llama trabajo? ¿Qué no existe el elemento de la subordinación que caracteriza al trabajo preconizado en el mismo numeral señalado anteriormente?

15. KURCZYN V., Patricia. *Boletín Mexicano del Derecho Comparado*, 932.

16. DE BUEN UNNA, Carlos. 1996: *El trabajo de los menores y el derecho laboral*. Memoria del Coloquio Multidisciplinario Sobre Menores. México: UNAM.

Parece que la adición del artículo 175 Bis conduce a los menores de catorce años al Derecho Civil, a la celebración de un contrato de prestación de servicios profesionales, al libre juego de la autonomía de la voluntad, a cláusulas abusivas y beneficiosas para una de las partes, sin el cuidado y vigilancia de jornadas, lugares peligrosos e insalubres, reposo, vacaciones, seguridad social, etc., violando con ello los derechos de niñas y niños.

¿Dónde quedó el interés superior del menor? Ese «... catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna...» que generen las condiciones materiales que permitan a «los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible...»¹⁷.

En donde está el criterio jurisprudencial que, en alcance a dicho principio, sostiene que el sistema jurídico mexicano establece diversas prerrogativas de orden personal y social en favor de los menores, reflejado tanto a nivel constitucional como en los tratados internacionales y en las leyes federales y locales, de donde deriva que el interés superior del menor «implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quién van dirigidos»¹⁸.

No hay respuestas, parece que, en este caso en especial, el Estado no está velando ni cumpliendo eficazmente con el principio del interés superior de la niñez, toda vez que lo estipulado en el artículo 175 Bis de la Ley no garantiza de manera plena esos derechos, sin contar que en México empeora el problema el hecho de no existir una eficaz vigilancia, inspección y supervisión del trabajo, por lo que debe tacharse de anticonstitucional.

A mayor abundamiento en la Convención de los Derechos del Niño, los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social (art. 32). Cuestionando de antemano si el niño o niña efectúa un trabajo que es «perjudicial para su salud física o mental, seguridad y desarrollo», como se enuncia en la misma Convención.

No tiene sentido que el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 tenga como acciones promover el respeto de los derechos humanos, laborales y de seguridad social y contribuir a la erradicación del trabajo infantil y que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social iba a fortalecer la política para la prevención del trabajo infantil y la protección de menores trabajadores en edad permitida y que se creen organismos como la

17. *Semanario Judicial de la Federación*, 2011, I. 5.º J/16. t. xxxiii: 218.

18. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 2011, I. 5.º C. J/14, Civil Novena Época, t. xxxiii: 2187.

Comisión Intersecretarial para Prevenir y erradicar el Trabajo Infantil, y la Protección de Adolescentes Trabajadores en Edad Permitida en México, que sin duda es una buena estrategia con metas a corto y mediano plazos, pero si se regulan normas como las del artículo 175 Bis que dejan sin protección a niñas y niños dedicados a actividades deportivas, artísticas, técnicas, etc., se deja vigente un trabajo disfrazado, burlado que debe atenderse.

BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ DEL CASTILLO, Enrique. 1974: *Derecho individual del Trabajo*, t. II. México.
- BERMÚDEZ CISNEROS, Miguel. 2000: *Derecho del Trabajo*. Ed. Oxford.
- Boletín del Derecho Mexicano Comparado*, sep.-dic. de 1996, n.º 87.
- BORREL NAVARRO, Miguel. 1998: *Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo*. 6.ª edición. México: Editorial Siesta.
- BUEN LOZANO, Néstor de. 2012: *Derecho del trabajo*. 23.ª ed. México: Ed. Porrúa.
- CABANELLAS, G. *Tratado del Derecho laboral*, t. III. 2.ª ed. Ed. Bibliográfica Omeba.
- CALDERA, Rafael. *Derecho del Trabajo de Menores*. Ed. El Ateneo.
- CASAOLA, Gustavo. 1995: *Seis siglos de Historia Gráfica de México del Trabajo*. Ed. Porrúa, tomo II, México, Casa Alianza. (21 de enero de 2015). Casa Alianza. Obtenido de www.casa-alianza.org.
- CAVAZOS FLORES. 1998: *Cuarenta lecciones de derecho Laboral*. 9.ª ed. México: Ed. Trillas.
- Convención Sobre Los Derechos De Los Niños. <http://www.unhcr.ch/spanish/html>.
- Convenio n.º 138 de la OIT sobre la edad mínima.
- DÁVALOS, José. 1973: *El Régimen laboral del menor*. I. México, DF: Ed. Trillas.
- DÁVALOS, José. 2001: *Derecho de los menores trabajadores*. 2.ª ed. México: UNAM.
- DÁVALOS, José. 2006: *Tópicos Laborales*. 4.ª ed.
- DE BUEN UNNA, C. 1996: El trabajo de los menores y el derecho laboral. En ID. Jurídicas, *Memo-ria del Coloquio Multidisciplinario Sobre Menores* (p. 275). México: UNAM.
- DE LA CUEVA, Mario. 2009: *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*. 22.ª ed.
- DELGADO MOYA, Rubén. 1977: *El Derecho Social del Presente*. México: Ed. Porrúa.
- EDICIONES SALVAT MEXICANA. 1988: *Historia de México II*. 4.ª ed. México: Ed. De Medina Her-manos.
- FERNÁNDEZ CORONEL, José Ramón. 1998: *La necesidad económica del trabajo de los menores*. México: UV.
- GUERRERO, Euquerio. 2006: *Manual del Derecho del Trabajo*. 24.ª ed. México: Ed. Porrúa.
- HERNÁNDEZ ZAVALA, Higinio. 1997: *Análisis de la Problemática Jurídico Laboral del Trabajo de los menores*. México: Universidad Veracruzana.
- INEGI. *Trabajo Infantil en México censo 2012-2014*.
- KURCZYN V., Patricia: *Los Trabajadores Menores en el Futuro*. IIJ.
- KURCZYN V., Patricia: *Boletín Mexicano del Derecho Comparado*.
- LIMÓN, M. G. (16 de julio de 2006): *UAM*. Obtenido de http://www.uam.mx/cdi/pdf/iii_chw/lo-pezlimon_mx.pdf.
- LÓPEZ LIMÓN, Mercedes: *La fuerza del trabajo infantil en México*.

- LÓPEZ LIMÓN, Mercedes. 1998: *Los efectos de la desreglamentación laboral en la legislación del trabajo Infantil en México*. http://www.uam.mx/cdi/childwatch2006/pdf/lopez_garcia_mx.pdf. México.
- OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO. (23 de septiembre de 2013): *Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil (IPEC)*. Obtenido de <http://ilo.org/ipecc/lang-es/index.htm>.
- OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO. (15 de enero de 2015): *Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil*. Obtenido de <http://white.lim.ilo.org/ipecc/pagina.php?pagina=158>.
- RAMOS, Eusebio y TAPIA ORTEGA, Ana R. 2001: *Nociones del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*. 5.ª ed. Editorial Sista.
- RUPRECHT, Alfredo J. 1987: *La Protección del Trabajo en el Mundo Moderno*. Cárdenas Editor y Distribuidor.
- STAELENS GUILLOT, Patrick. 1998: *El trabajo de los Menores*.
- TRUEBA URBINA, Alberto. 1978: *Derecho Social Mexicano*. México: Ed. Porrúa. www.sstps.org.